

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO CT-10-03/2018-6

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO **CT-10-03/2018-6**: SE **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, PROPUESTA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CONSECUENTEMENTE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, PROTEGIENDO LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES COMO INFORMACION CONFIDENCIAL:

NOMBRE DEL QUEJOSO.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil dieciocho.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE



VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
NÚMERO VEINTIOCHO**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/39/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
PES	Partido Encuentro Social

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA

I.1 El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Parte de este Instituto, el oficio número TEPJF-SGA-OA-2958/2018, suscrito por el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Lic. Jacobo Gallegos Ochoa, a través del cual remite diversa documentación en cumplimiento a lo ordenado en Resolución dictada el treinta de mayo del año en curso, por la Sala Superior en la que resolvió los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-157/2018.

En dicha resolución, se determinó revocar el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por el que desechó la queja interpuesta por el ciudadano [REDACTED] 1 y ordenó remitir las constancias a este Instituto local, para que en plenitud de jurisdicción, instruya lo que en derecho corresponda respecto de la queja presentada en contra de los CC. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Mónica Juliana Vega Aguirre, José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, Regidores del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y todos militantes del PES, por asistir en horario laboral y en día hábil para promover el cambio de nombre del instituto político al que pertenecen, lo que a su dicho son actividades totalmente distintas a la investidura que tienen, por lo que con su actuar, los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

1.2 El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número SEIEE/653/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

1.3. REGISTRO DE LA QUEJA. El ocho de junio de dos mil dieciocho, fue registrada la queja con el número de expediente IEIBC/UTCE/PSO/39/2018, además se solicitó el apoyo a la Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de realizar la inspección ocular ofrecida por el denunciante.

II. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se acordó la elaboración del proyecto de resolución de desechamiento para ser remitido a la Comisión de Quejas, en los términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



III. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El nueve de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEBC/UTCE/294/2018 se remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El doce de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución Número **Veintiocho** relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/39/2018; evento al que asistieron por la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, en su carácter de vocales, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el Consejero Presidente, C. Clemente Custodio Ramos Mendoza; la Consejera Electoral, C. Helga Iliana Casanova López y; a su vez asistieron los CC. Rosendo López Guzmán; Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Carlos Alberto Sandoval Avilés y José Ricardo Muñoz Mata; representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Baja California, Transformemos y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de Resolución Número Veintiocho, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales



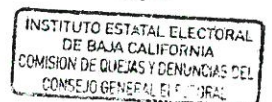
legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones se sitúa la fracción XXIV del artículo 46 de la Ley Electoral, que consiste en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral, y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-REP-157/2018, consideró que de los hechos denunciados en el presente asunto, se actualiza la competencia de esta autoridad local para conocer del procedimiento sancionador, ya que se alegan conductas infractoras que están acotadas al ámbito local y por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral aplicable en este ámbito, motivo por el cual ordenó remitir las constancias que integran el expediente que nos ocupa a este Instituto para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad de la materia, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de dilucidar el motivo de denuncia y la existencia de posibles causales de improcedencia, se procede a transcribir de lo que en esencia se duele la parte actora:



1. Que el diecisiete de abril de dos mil dieciocho en el Salón Vista del Hotel Lucerna, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se realizó una conferencia de prensa en la que se anunciaron cambios en la vida del partido político local identificado como "Partido Encuentro Social" en el Estado de Baja California.

2. Que este evento ocurrió en un día y horas hábiles y que asistieron los CC. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Mónica Juliana Vega Aguirre y José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, integrantes del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y todos militantes de dicho instituto político.

3. Que la asistencia a la rueda de prensa en plena campaña comicial que tuvo por objeto el anuncio del cambio de nombre del partido político "Partido Encuentro Social" a "Transformemos", demuestra la influencia de estos servidores públicos en el electorado de Tijuana para beneficiar con su nombre e imagen al partido político, generando inequidad en la contienda.

Finalmente, el denunciante solicita que se sancionen los actos de los militantes bajo la responsabilidad del partido político, así como el uso recursos públicos por parte de los servidores públicos que son integrantes del ayuntamiento.

Del análisis de lo anterior, se puede advertir que los supuestos hechos lícitos tienen que ver con la indebida utilización de recursos públicos por parte de funcionarios públicos locales, relacionados con la celebración de un evento organizado por un partido político. Además, el denunciante manifiesta que esos hechos constituyen una infracción administrativa consistente en inobservar la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal.

Atentos a lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, el cual señala que las denuncias serán improcedentes cuando:



c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley,...

El subrayado, es nuestro.

Cabe destacar, que la improcedencia invocada versa sobre conductas o actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones a la Ley Electoral, razón por la cual, es válido afirmar, que cuando de los hechos denunciados se aprecie que no se actualizan, violaciones a la normativa electoral, es necesario el desechamiento de la misma, puesto que a nada llevaría el estudio de cuestiones sobre las que no se encontrará precepto legal relacionado con los hechos que se denuncian.

En ese contexto, esta Comisión de Quejas considera que los presuntos actos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral por las siguientes razones:

Del estudio de las constancias que integran el escrito de queja, se desprende que a efecto de acreditar lo denunciado, el quejoso aportó las pruebas que a continuación se describen:

1. Documental técnica, consistente en las placas fotográficas de las imágenes insertas en el escrito de denuncia;
2. Prueba técnica, consistente en disco compacto, mismo que contiene ocho archivos de audio, e
3. Inspección ocular, respecto de la existencia y contenido de las siguientes vínculos de internet:

- http://www.afntijuana.info/afn_político/81406_violencia_violencia_y_mas_violencia
- <http://www.frontera.info/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/18042018/1330289-Es-Transformemos-la-nueva-identidad-de-PES-en-el-Estado.html.;>
- <http://impreso.el-mexicano.com.mx/impreso/navegador/Tijuana/041818/a/1>



- http://www.afntijuana.info/información_general/81596_transformemos_nuevo_nombre_del_pes#ver_nota
- <https://web.facebook.com/manyrodriguez>

Una vez asentado lo anterior, resulta conveniente establecer un marco normativo a efecto de tener una base sustentable para poder comprender la materia del presente procedimiento sancionador, el cual se desglosa como sigue:

Constitución Federal

Artículo 6o. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."

Artículo 7o. "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

Artículo 134. "(...)La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Constitución Local

[Handwritten signatures and initials]



ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.

Ley Electoral

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. a la III...

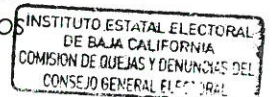
IV. Las autoridades públicas;

[...]

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios



educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

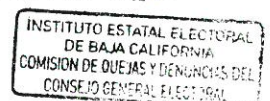
IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal,... "

Del marco normativo transcrito, se deriva que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener necesariamente un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.

Es decir, este principio contemplado tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local, implica una prohibición a los servidores públicos, independientemente de la existencia o no de un proceso electoral, ya sea local o federal, sino que tiene observancia en cualquier tiempo y espacio dentro de la República Mexicana.

Es de señalarse, que al momento de los hechos denunciados –diecisiete de abril de dos mil dieciocho-, el Instituto Estatal Electoral de Baja California no se encontraba, inclusive en esta fecha no se encuentra, inmerso dentro del proceso electoral, por el cual se renueven los cargos públicos estatales, por el contrario, en la fecha de los hechos denunciados aún faltaban más de cuatro meses para iniciar el próximo proceso comicial.

En este contexto, de igual forma es importante precisar el principio de equidad en la contienda, el cual versa sobre una relevancia especial en el



momento procesal electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, de manera equitativa, es decir, una igualdad de oportunidades, pero que dicha situación se suscite una contienda electoral, que en otras palabras esta última es un proceso electoral.

En este orden de ideas, desde el periodo comprendido de la presentación de la denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, hasta la fecha de la dictaminación del presente proyecto de resolución, se tiene que no existió o existe una contienda electoral local. Por lo que se concluye que la presunta asistencia de los regidores al evento organizado por un partido político no constituyen violaciones a la normatividad electoral, ya que, atendiendo a los contenidos y la esencia de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, tales como: las placas fotográficas de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, los audios contenidos en el disco compacto y la inspección ocular de los vínculos de internet de diversos medios de comunicación, no se desprende que los hechos puedan configurarse como actos de propaganda electoral.

Lo anterior, dado que los hoy servidores públicos no son precandidatos ni mucho menos candidatos a algún cargo de elección popular local, en virtud de que no existe actualmente, un proceso comicial que implique la selección de los integrantes de los Ayuntamientos, diputados y/o gobernador para el Estado de Baja California, ya que como se refirió en el párrafo que antecede, dicha elección será llevada a cabo dentro de un año, por ello se estima que no existe una contienda electoral relativa a dichos cargos públicos.

Aunado a lo anterior, pero en lo relativo a que si existe una parcialidad en los recursos públicos por parte de los CC. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Mónica Juliana Vega Aguirre, José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, Regidores del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de los medios probatorios se corrobora que los medios de convicción que el promovente aporta para demostrar las presuntas violaciones en materia de propaganda electoral, se circunscriben a notas periodísticas, mismas que fueron publicadas en páginas de internet de medios de comunicación, de las que se evidencia que la conducta fue realizada en el contexto de un evento organizado por el PES, al



que acudieron en su calidad de militantes, es decir, no existe alguna prueba por la cual se evidencie el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, o para realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en esta entidad federativa.

Ahora bien, desde el punto de vista de la manifestación de las ideas, las únicas limitantes a la difusión de opiniones, información e ideas, son el ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, que provoque algún delito o que perturbe el orden público; casos que evidentemente no se desprenden de los hechos denunciados.

A lo previamente descrito, sirve de apoyo la jurisprudencia número 11/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados".



De toda la narrativa preliminar, se colige entonces que los Regidores Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Mónica Juliana Vega Aguirre y José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, no conculcaron prohibiciones en materia electoral al no encontrarnos actualmente en un proceso comicial.

Por otra parte, y en aras de esclarecer el actuar de los servidores públicos respecto de lo que se denuncia, se estima prudente analizar la naturaleza y/o motivo del evento materia de estudio.

Al respecto, el quejoso señala que Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Mónica Juliana Vega Aguirre y José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia en su calidad de Regidores del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California acudieron a una conferencia de prensa en el Salón Vista del Hotel Lucerna, en la ciudad de Tijuana, Baja California, en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, sin embargo, de las probanzas ofrecidas por el quejoso se desprende que el evento consistió en una conferencia de prensa organizada por el PES en las cuales el vocero y la dirigente del partido, informan que el ente político cambiará de nombre para ser "Transformemos".

Es decir, del escrito de queja y de las probanzas aportadas, no se desprende que los denunciados, los dirigentes o voceros, hayan realizado pronunciamiento llamando a votar por partido político o candidato alguno, sino que tal como el propio denunciante refiere, el objetivo principal de la conferencia trata sobre el cambio de nombre de un partido político con registro local, esto es, no existió pronunciamiento del que se pueda inferir que el PES pretende tener participación en el Proceso Electoral Federal, en el que además se encuentra impedido a participar.

Por lo tanto, se entiende que la realización del mismo no tenía como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político.

Dicho de otra manera, no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad, siempre y cuando, no se difundan mensajes que impliquen la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SUP-RAP-43/2009, establece que para que en efecto se pueda actualizar la promoción personalizada por parte de un servidor público a favor de él mismo o un tercero, ya sea precandidato, aspirante a candidato o partido político, éste deberá utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundir mensajes tendientes a la obtención del voto, o al mencionar o aludir la pretensión de él mismo o de los terceros antes mencionados, de ser candidato a un cargo o cualquier referencia que los vincule a los procesos electorales. En esta ocasión, la parte actora no especifica en ninguna parte de su escrito, que los Regidores denunciados, hayan emitido alguna expresión vinculada con los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

Es decir, del material probatorio, no se advierte que los denunciados mencionen la palabra "voto" o "elección", o que busquen ser precandidatos o candidatos de alguna elección, por lo tanto, no se trata de propaganda electoral.

En ese contexto, la Sala Superior, ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal -artículo 100, de la Constitución Local-, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así las cosas, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.



En ese tenor, para que el Instituto Federal Electoral inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público por las conductas que pudieran constituir infracción a lo previsto en el artículo 134 constitucional, previamente, debe verificar que se colman los siguientes requisitos:

- a. que se está en presencia de propaganda política o electoral;
- b. que dicha propaganda implica la promoción personal del servidor público;
- c. que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público (SUP-RAP-173/2008).

Por otro lado, del marco normativo correspondiente a las infracciones de las autoridades o los servidores públicos se desprende que conforme a lo dispuesto en los artículos 364 y 365, de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral, el cual podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Es decir, el procedimiento sancionador ordinario tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral, y por tanto infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si los actos u omisiones que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana.

En ese contexto, es notorio que los hechos denunciados en el escrito de queja y las pruebas con las que relacionan estos hechos, consistentes en



asistencia de los denunciados al evento organizado por el PES, mismo en el que el vocero y la dirigente del partido, informan que el ente político cambiara de nombre para ser "Transformemos", no constituyen violaciones a la Ley Electoral, por lo tanto los denunciados no podrían ser susceptibles de ser sancionados dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

Por lo tanto, en atención a dicho principio, al no haber prohibición expresa en cuanto a la realización de dichos actos, no es procedente admitir la queja.

En consecuencia, de los hechos denunciados, así como de las pruebas consistentes en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, los audios contenidos en el disco compacto, como las notas periodísticas contenidas en algunos de los vínculos de internet, es posible concluir que no existen violaciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, por lo que se estima oportuno declarar improcedente la queja presentada por el C. 1 en términos de lo establecido en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la queja promovida por el 1 en contra de los CC. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Mónica Juliana Vega Aguirre y José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, en términos de lo establecido en el Considerando II, de la presente Resolución.



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SEGUNDO. En términos del Considerando III, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Notifíquese al [REDACTED] 1 la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y por estrados a quienes resulte de interés.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

CORPORA SOBERRANOS 9.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

PRESIDENTA



[Firma]
C. GRACIELA MEZOLA CANSECO
VOCAL

[Firma]
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

[Firma]
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/JPHA/KPS

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SE CLASIFICAN:

Clave de Dato	Tipo de Dato	Páginas
1	Nombre de quejoso	2, 15, 16.

Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES.

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL
COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN
PÚBLICA

"ACUERDO CT-10-03/2018-6 NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 12 DE
OCTUBRE DE 2018"